000285/2019

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. D. Q., M. A. s/ INCIDENTE" Expte N° 285/2019**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 (Expte. N° 853/2018), en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 117 por la incidentista contra la sentencia interlocutoria N° 201/2019 de fs. 103/111.

I.- La resolución cuestionada resolvió rechazar la oposición formulada por la actora en fs. 16/25, y en consecuencia confirmar la base imponible para el cálculo de tasa de justicia practicado por la Oficina de Tasa Judicial en su dictamen Nro. 325/18 OTJ-AG, estableciendo que la misma se determinará sobre la totalidad del patrimonio que compone la comunidad de bienes, aplicando el valor real o de tasación del mercado de los bienes.

En su memorial de fs. 119/124, se agravia en primer término porque la sentencia concluye adhiriendo al criterio de la Oficina de Tasas y determina la base imponible para la tasa de justicia en materia de inmuebles, sobre los valores de mercado y no sobre los valores fiscales. Sostiene que la impugnación del dictamen no proviene de una mera aplicación analógica, sino del reclamo de tratamiento igualitario para su parte, que se encuentra que debe tributar en las mismas condiciones que establece para todos los supuestos, el art. 5 de la ley XXIV N° 13. La sentencia debió establecer si la introducción de una modificación de la base imponible por vía de resolución administrativa resulta legítima o violatoria de la legislación tributaria vigente.

Como segundo agravio expone que el fallo ha omitido la interpretación de las normas vigentes adhiriendo infundadamente al dictamen de la Oficina de Tasa Judiciales. Alega que los jueces no pueden negarse a interpretar la ley, ya que esa función es un elemento fundamental para otorgar a los justiciables seguridad jurídica y esta última garantía se encuentra siempre a cargo del Poder Judicial. El supuesto vacío del art. 5 inc. j) de la ley de tasas, está dada por el Código Fiscal de la Provincia, que dispone que en ningún caso se establecerán, crearán, modificarán o suprimirán tributos sin una ley que así los exija.

Dice que la Oficina de Tasas y el fallo no expresan justificación legal ni criterio jurídico alguno que lleven a vulnerar y a afectar la garantía de igualdad precisamente en la liquidación de la comunidad ganancial, cuando en todos los demás procesos donde hay que determinar el valor de los inmuebles se tome la valuación fiscal de los mismos.

Por último, se agravia por cuanto deba tributar el 100% de la tasa de justicia sobre valores de tasación en los casos de inmuebles en extraña jurisdicción, dado que implica una doble imposición para su parte que deberá tributar nuevamente sobre el inmueble al inscribirlo a su nombre en jurisdicción de Capital Federal. Formula reserva del Caso Federal. Peticiona se revoque el fallo.

II.- De los antecedentes fácticos obrantes en el presente incidente, surge que en autos principales la Sra. M. A. B. de Q. y O. M. de S. formulan acuerdo de liquidación y partición de la comunidad de bienes conyugales, el que es homologado mediante sentencia interlocutoria n° 183/2017, y en el que se hizo saber que no se dará curso a la inscripción de los bienes

referidos y/o levantamiento de embargos sobre dinero en efectivo, hasta tanto se satisfaga en relación a cada uno de ellos, la correspondiente tasa de justicia.

A fs. 45 se corrió vista a la Oficina de Tasa Judicial, a fin de establecer la tasa judicial que corresponde a las partes abonar en las presentes actuaciones, teniendo en cuenta la valuación estimada por las partes.

Mediante Dictamen N° 325/18 OTJ-AG, la Sra. Jefa sugiere intimar a la Sra. B. de Q. para que en el término de diez días abone la suma de $5.243.925,99, bajo apercibimiento de aplicar multa y acompañe tasación inmobiliaria y tasaciones de hacienda, bajo apercibimiento de designar perito tasador de oficio, a su cargo, para determinar el importe de la base imponible e intimar al Sr. De S. para que integre la suma de $7.375.305 bajo apercibimiento de multa y acompañe tasación inmobiliaria y tasación de hacienda, bajo el mismo apercibimiento.

Mediante providencia glosada en fs. 55, el 03/07/2018, se agrega el dictamen y se intima a la recurrente para que en el término de diez días acompañe la tasación inmobiliaria, la tasación de hacienda y estados contables, bajo apercibimiento de designar perito tasador de oficio, a su cargo, para determinar el importe de la base imponible.

El 26/07/2018 la incidentista M. A. B. de Q. impugna el dictamen de la Oficina de Tasa y deduce oposición e impugna la determinación de la tasa de justicia liquidada por la Sra. Jefa de la Oficina de Tasa Judicial, solicitando se deje sin efecto por desproporcionada, exorbitante y haber prescindido de las normas positivas que rigen el tributo. Peticiona se deje sin efecto la intimación realizada para acompañar

documentación y estados contables y se desestimen las peticiones formuladas por la Sra. Jefa que, bajo apercibimiento de aplicación de multa, ha requerido sin sustento legal alguno el pago de la suma de $5.243.925,99.

A fs. 58 se ordena correr traslado de la impugnación a la Oficina de Tasa de Justicia, quien manifiesta que resulta ser Fiscalía de Estado el organismo legitimado para intervenir en el trámite de incidencia art. 13 Ley XXIV N° 13. Corrido traslado a Fiscalía de Estado no es contestado.

A fs. 103/111 la señora jueza de grado dicta la sentencia interlocutoria, objeto del presente recurso, por la que rechazó la oposición formulada por la actora y confirmó la base imponible para el cálculo de la tasa de justicia practicada por la Oficina de Tasa Judicial en su dictamen Nro. 325/18.

Concluyó que *"(…) sin dejar de considerar que dicho dictamen no resulta vinculante, lo cierto es que no encuentro motivos de convicción suficientes para apartarme de la forma de determinación de la base imponible efectuado por el organismo (…) En suma, toda vez que en el inc. j nada dice en relación a la valuación fiscal, deberá aplicarse la regla general contenida en el inc. a) y por ello, entiendo corresponde a los fines de determinar la base imponible para la determinación de la tasa judicial, tomar los valores reales o valor de tasación de mercado de los bienes que componen la comunidad de bienes a liquidar (…)"*

III.- Sintetizados así los antecedentes del proceso, se advierte que resultó improcedente la formación del presente incidente de impugnación.

Sabido es que el incidente de oposición es el instrumento con el que cuenta la parte para cuestionar

el acto determinativo del tributo tasa de justicia, realizado por el juez al momento de intimar su pago. Es decir, la parte carece de recurso de apelación en contra de esta resolución, puesto que la cuestión debe sustanciarse en una pieza separada y con intervención del acreedor fiscal.

En este sentido, el dictamen emitido por la Sra. Jefa de la Oficina de Tasa Judicial, tal como reconoce la magistrada no resulta vinculante para la misma; dado que resulta ser un acto preparatorio de la determinación del tributo a pagar.

Así la jurisprudencia ha dicho que, la existencia en materia de tasa judicial de un remedio legal específico torna inadmisible la impugnación de las resoluciones intimatorias que no sean consecuencia del trámite de oposición al pago del tributo por la vía de los recursos previstos en los arts. 238 y 242 del Código de Rito (Cfme. "Velarde Carlos A. c/ A.N.A. s/ ejecución de sentencia" Causa: 22.050/93 CNACAF, SALA IV - Galli, Jeanneret de Pérez Cortés, Uslenghi - 09/06/98 **-** elDial.com - AH212B).

Como se puede colegir de lo expuesto, las presentes actuaciones iniciadas para cuestionar el dictamen de la titular de la Oficina de Tasa de Justicia y sin que haya habido determinación de tributo a pagar y consecuente intimación de pago, resultan inoficiosas.

Por todo ello, y siguiendo la doctrina sentada por la Corte Suprema en Fallos 307:2061 corresponde dejar sin efecto la resolución en crisis y declarar abstracta la cuestión planteada en autos.

IV.- En los términos del artículo 282 del CPCC, atento el modo en que se resuelve, no corresponde imponer costas ni regular honorarios (art. 69 2° párrafo CPr.).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Revocar la resolución recurrida y declarar abstracta la cuestión planteada en autos.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

MARIA FERNANDA ZANATTA — **Jueza de Cámara**

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO — **Presidenta**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARíA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara